

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8686

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en la novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente.
Artículo único. Se suspende provisional y temporalmente la amortización del personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en sus dos escalas, técnica y auxiliar, hasta que, haciendo uso de la autorización especial concedida al Ministro de Hacienda en el artículo 40 de la ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1922-23, se efectúe una reorganización definitiva de los servicios y consiguiente adaptación o distribución del personal entre todos los Centros y Dependencias del Ministerio respectivo, que permita juzgar con pleno conocimiento de causa la razón de mantener o suprimir la autorización.
Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Francisco Bergamín y García

(Gaceta 10 de Agosto)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo 7.º, artículo 1.º de la nueva ley general de presupuestos de 29 Julio del presente año que se refiere al aumento de 500 pesetas de gratificación a los Oficiales del Cuerpo de Prisiones,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Directores y Jefes de Prisiones se consigne en el título de los mencionados funcionarios la diligencia oportuna y se les acredite en la nómina que ha de formalizarse para percepción de haberes del corriente mes el aumento de referencia a partir del 1.º de Julio pasado, conforme se dispone en el artículo 5.º adicional de la mencionada ley general de Presupuestos, que establece su vigencia desde di-

cha fecha, debiendo por ello abonarseles en 1.º de Septiembre las diferencias no percibidas correspondientes a Julio y Agosto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1922.

P. D.,
BERNAD

Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta 13 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Real orden de 28 de Julio último, dictada para la aplicación de los preceptos de la ley de Reforma tributaria, establece en su artículo 2.º que las licencias de caza y pesca quedarán en lo sucesivo sometidas a la escala que se fija en la nueva ley; pero, por otra parte, al tratar en su artículo 6.º de los efectos timbrados, cuyo uso no será obligatorio hasta tanto que se rehabiliten los antiguos o se elaboren otros nuevos, se comprenden, aunque no explícitamente, las susodichas licencias de caza y pesca. Radiando, pues, surgir dudas acerca del verdadero alcance e interpretación que debe atribuirse a las expresadas disposiciones y, por consiguiente, respecto a las clases de efectos en que han de ser extendidos los repetidos documentos en el lapso de tiempo necesario para que sean puestos a la venta los de nueva creación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que en tanto no se disponga lo contrario, las licencias de caza y pesca de que se trata seguirán expidiéndose con sujeción a los tipos y normas establecidos en el artículo 89 de la ley del Timbre, sin tener en cuenta las modificaciones introducidas en el mismo por la ley de 26 de Julio próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta 11 de Agosto)

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado las especiales circunstancias que motivaron las disposiciones contenidas en la Real orden de 30 de Junio del año próximo pasado en virtud de la cual se restringió la entrada temporal por la frontera francesa a los automóviles particulares que condujesen a sus propietarios o mercancías de la pertenencia de éstos,

prohibiendo dicha franquicia cuando los referidos vehículos fuesen de los dedicados al transporte general de viajeros y mercancías,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que desde el día de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* se considere derogada la de 20 de Junio a que anteriormente se hace referencia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 12 de Agosto)

MINISTERIO DE INSTRUCCION
Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se dé carácter oficial al Congreso Hispanoamericano Filipino de Estenografía, que se verificará en los días 3 al 10 del próximo Octubre en Barcelona, y a la Exposición Estenomecánográfica, que habrá también de celebrarse en dicha capital en los días antes mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 13 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 18 de Julio último por la Cámara de Industria, Comercio y Navegación de Gijón, en la que se solicita que el carbón embarcado en los buques pesqueros para su consumo disfrute del derecho a la percepción de la prima, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 16 Junio último para los buques de cabotaje:

Considerando que el criterio que inspira esta soberana disposición es el de ampliar el derecho a las primas a todo el combustible embarcado y que no hay razón alguna para privar de este beneficio a los buques pesqueros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean aclaradas las prescripciones del Real decreto de 16 de Junio último en el sentido de que en los beneficios concedidos por virtud del mismo al carbón de consumo de los buques de cabotaje se entienden incluidos los combustibles minerales nacionales embarcados con el mismo fin a los buques pesqueros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto 1922.

P. D.,

R. DE VIGURI

Señor Director de Minas, Metalurgia e Industrias navales.

(Gaceta 11 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1929

DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Julio último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Septiembre a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Mahón al Puerto de Fornells provincia de Baleares cuyo presupuesto de contrata es de 342.634'22 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 11 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 17.200 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Agosto de 1922.—El Director General, Valenciano.

Modelo de proposición

Don N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio

publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Mahon al Puerto de Fornells provincia de Baleares, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1)

(1) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y Firma del Proponente.

Núm. 1919

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

AVISO.—Venciendo el primero de Octubre próximo el cupón número 84 de los títulos del 4 por 100, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 53 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908 y el cupón número 125 de la Deuda al 4 por 100 exterior, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real Orden de 19 de Febrero de 1903 ha acordado que desde el primero de Septiembre próximo se reciba por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable y las inscripciones nominativas al 4 por 100 de Corporaciones Civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia, observándose para la presentación de facturas, las mismas reglas que en anteriores vencimientos, haciendo presente que los títulos amortizados deberán presentarse endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso», fecha y firma del presentador; y llevarán unidos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre que se amortice.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en cumplimiento de lo acordado.

Palma 17 de Agosto de 1922.—El Delegado de Hacienda, Miguel Pasqual de Bonanza.

Núm. 1927

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito necesario en metálico de 2000 pesetas impuesto en esta Sacursal de la Caja de Depósitos con fecha 30 de Octubre de 1894 con los números 244 de entrada y 2427 de registro constituido por D. Vicente Prats y Ferrer, se hace púnico por medio de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, para que puedan los interesados plantear las reclamaciones que estimen convenientes en un plazo de dos meses; y transcurrido el término fijado, sin reclamación de tercero, expedir el duplicado a favor del imponente, de conformidad con el Reglamento del ramo, de la Ley de 7 de Junio de 1911 y de la circular de la Dirección general del Tesoro del siguiente día 22.

Palma 18 Agosto de 1922.—El Delegado de Hacienda, Miguel Pasqual de Bonanza.

Núm. 1928

Administración de Contribuciones

CIRCULAR.—Teniendo que darse por los Ayuntamientos y Juntas periclales, Comisiones de Evaluación y contribuyentes por riqueza Rústica y Urbana de régimen amillaramiento, en la parte que a ellos afecta, el debido cumplimiento a la Ley de 26 de Junio último R. O. fecha

29 del mismo mes y Circular respecto de los recargos establecidos sobre la expresada contribución, cuyas disposiciones han sido comunicadas a esta Administración por la Dirección general del ramo; se insertan a continuación.

«Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España. —A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente. —Primero.—Se considerará, a los efectos de la Contribución territorial y en razón del incremento general de la propiedad, aumentados en un 25 por 100 el líquido imponible de la riqueza Rústica y Urbana no sometida al régimen del Catastro y los cupos a ellas correspondientes. En relación con este aumento, se aplicarán los tipos de gravamen actualmente establecidos por la distribución del cupo por que contribuye dicha riqueza. El aumento prevenido en el párrafo anterior cesará para cada Término municipal tan pronto como entre en vigor su Avance catastral de la riqueza rústica o tributo la Urbana como arreglo a sus Registros de edificios y solares aprobados. Se dará preferencia en la comprobación a los Registros que no den un aumento del 25 por 100 en el líquido imponible. Las reclamaciones de agravio a que hubiere lugar se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes. Los aumentos de riqueza que, independientemente y a más del indicado 25 por 100 se descubran por declaración espontánea de los interesados, investigación administrativa o denuncia particular, debidamente comprobada, serán eliminados del repartimiento general para la distribución del cupo de la Contribución territorial y tributarán por el tipo uniforme del 18 por 100. En los casos en que, habiéndose ordenado, conforme a las disposiciones vigentes, la revisión de un Avance catastral por rústica o urbana, esimismo además el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, que, por concurrir circunstancias extraordinarias, debieran suspenderse los efectos de aquel hasta que la revisión se hubiere verificado, podrá acordarlo así por un plazo improrrogable de cuatro meses, dentro del cual deberá practicarse la revisión, y previo ofrecimiento del término municipal correspondiente, a más de un 25 por 100 de su base imponible, de pagar, mientras tanto, un aumento del 50 por 100 en la riqueza imponible. —Segundo.—Sufrirán también un recargo del 25 por 100 las percepciones del Tesoro por contribución territorial rústica correspondiente a los predios o terrenos que se hallen improductivos, o cuyo aprovechamiento se limite a los productos espontáneos, a los dedicados exclusivamente a la caza y a la ostentación o recreo. Quedarán exentas de este recargo en su contribución territorial: primero, las fincas dedicadas al fomento y explotación de arbolado; segundo, las dedicadas a la cría o sostenimiento del ganado caballar o de carne, leche o lana; y tercero, las fincas de recreo cuya extensión no exceda de una hectárea y que, además, tengan construcción destinada a vivienda, no computándose la parte de ella dedicada a explotación agrícola o de ganadería. Este recargo gravará los bienes enumerados en el párrafo anterior, ya tributen por cupo, ya por cuota. En el primer caso, el recargo figurará también fuera de cupo. —Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. —Dado en Santander a veintiseis de Julio de mil novecientos veintidos. —YO EL REY. —El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García.»

Real Orden

«Ilustrísimo Señor.: Para la mas inmediata aplicación de los preceptos de la Ley de 26 del corriente mes de Julio, que establece determinados recargos en

la Contribución territorial sujeta al régimen de amillaramiento, en razón al evidente incremento de la riqueza rústica y urbana, = S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

Primera. El recargo general del 25 por 100 sobre la total riqueza amillaramiento por los expresados conceptos se devengará, desde luego, en el actual ejercicio económico, a partir del primero de octubre próximo venidero, sobre las cuotas correspondientes al segundo semestre, y se hará efectivo en los recibos anuales, segundo de semestrales y tercero o cuarto de los trimestrales. —En el próximo y sucesivos ejercicios, el recargo comprenderá en el repartimiento general de dicha contribución formando un concepto especial.

Segunda. Hecha la liquidación de los recargos, su importe se estampará en los recibos y sus matrices por medio de un cajetín expresivo de la razón del aumento y de la cantidad que represente, y la expresión contenida en dicho cajetín se considerará como parte integrante del recibo. —En el venidero y sucesivos ejercicios podrá incluirse dicho aumento en el texto de los documentos cobratorios.

Tercera. Los poseedores de fincas sujetas al régimen de amillaramiento, que tributen por una riqueza inferior a la que le corresponda, deberán declarar los aumentos de riqueza que independientemente y a más del indicado 25 por 100 les correspondiere, antes de noviembre próximo, para poder quedar exentos de responsabilidad conforme a la disposición transitoria de la nueva Ley de Reforma tributaria, también de 26 de julio actual. —Pasado dicho plazo la Administración procederá de oficio, o a instancia de parte, a practicar, por medio de sus Agentes o de los Ingenieros y demás personal técnico al servicio de la Hacienda, las oportunas investigaciones y comprobaciones, procurando comenzarse por aquellas zonas en la que, a su juicio, la riqueza estuviese mas sensiblemente transformada o aumentada con relación a los actuales amillaramientos o padrones. —Los aumentos así descubiertos por declaración o por investigación tributarán, conforme determina la Ley, fuera de cupo, por cuota y a razón del 18 por 100 mediante padrones, listas y recibos especiales.

Cuarta. En el caso extraordinario de acordarse la revisión de un Avance catastral con suspensión de sus efectos, se procederá, mediante una concentración de los servicios, a la práctica inmediata de tal operación, designando para ello el personal que fuere necesario, a fin de que la revisión se practique dentro del plazo de los cuatro meses que marca la Ley. —El 50 por 100 de aumento de la riqueza imponible que, mientras tanto, ha de pagar solidariamente el término municipal, se fijará como determina la Ley, tomando por base la suma de la actual riqueza imponible, mas el recargo general del 25 por 100. —La liquidación de dicho recargo especial se hará a parte y con independencia del cupo, pero a los tipos de tributación que proceda, según la Sección del amillaramiento que correspondiera a los pueblos respectivos a que afecte, y con todas las consecuencias reglamentarias del régimen de cupo, aun que limitado al término municipal de que se trata.

Quinta. Los propietarios o poseedores de los predios o terrenos que se hallen improductivos, o cuyo aprovechamiento se limite a los productos espontáneos; los de cotos dedicados a la caza, a la ostentación o recreo, a que se refiere el artículo segundo de la Ley, deberán presentar las oportunas declaraciones antes de primero de noviembre próximo para estar exentos de responsabilidad. —Pasado dicho plazo la Administración de Contribuciones procederá, por pueblos, a investigar de oficio las fincas de tal índole que hubiere en las respectivas demarcaciones. —Procederá, al efecto, a abrir un Registro de terrenos improductivos y predios de lujo, en el que se harán constar to-

dos los de tal condición, determinando a tal fin las características necesarias para poder liquidar el recargo especial de 25 por 100. —Se incluirán en dicho registro tanto las fincas sujetas al recargo especial como las exentas en él, haciendo constar, respecto de estas últimas, sus condiciones de exentas y la razón de la exención. —Cuando fuere necesario se exigirá del interesado los documentos precisos para justificar la exención.

Sexta. Hechas las liquidaciones oportunas por las Administraciones de Contribuciones, se procederá a la Intervención, contracción y recaudación de las cantidades correspondientes, por los trámites generales de tales servicios.

Septima. Se aplicará a la infracción de las disposiciones de la Ley y de estas reglas el régimen de multas y responsabilidades del reglamento de 30 de Septiembre de 1835, que será también de general aplicación en todo lo concerniente a estas disposiciones.

Octava. Los Centros directivos a que estas disposiciones afectan, quedan encargados de su cumplimiento y de dictar, en la esfera de su respectiva competencia, las instrucciones a que hubiere lugar.

Novena. La Dirección general de Contribuciones podrá requerir el auxilio de los servicios del Catastro, a los efectos de investigación y comprobación de la riqueza imponible a que diere lugar, imputándose los gastos al concepto de «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravio, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos» (Sección 11, capítulo 1.º artículo 3.º) del Presupuesto vigente. —De R. O. lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. —Dios guarde a V. I. muchos años. —Madrid 29 de Julio de 1922. —Bergamín. —Señor Director general de Contribuciones.»

Circular

«En cumplimiento al precepto de la R. O. que ordena a esta Dirección redactar las instrucciones para su cumplimiento y el de la Ley de 26 de julio de 1922, que antes se insertan, esta Dirección general ha acordado las siguientes reglas:

Primera. a) Como en los repartimientos individuales del cupo correspondiente, en cada Ayuntamiento, a la riqueza rústica y pecuaria amillaramiento aparecen sumadas esas dos riquezas, y sobre el total de las mismas liquidada la cuota del Tesoro, al tipo, en este ejercicio de 1876527314, y el recargo del 25 por 100 establecido por la Ley de gravar solamente a la riqueza rústica, se hace necesario practicar una nueva liquidación individual en los repartos al indicado tipo sobre dicha riqueza, para obtener el importe de la cuota del Tesoro correspondiente o la misma, con exclusión de la pecuaria;

b) Una vez obtenida la cuota del Tesoro que, separadamente, corresponde a la riqueza rústica, se liquidará sobre ella el 12 y $\frac{1}{2}$ por 100 de su importe que es lo que constituye el gravamen en este ejercicio económico por el segundo semestre a que afecta;

c) Esas dos cifras, la de cuota del Tesoro, que corresponde a la rústica, y la del recargo sobre la misma por el importe de un semestre, se consignarán en dicho reparto en dos de sus columnas que no haya sido necesario utilizar al formularlo, y, arrastrándose las sumas de cada contribuyente, se totalizará al final la expresión de las cuotas de los recargos. Por el importe del recargo se estampará al final del documento una nota (toda en letra) que diga: «Importa el recargo correspondiente a este reparto (tantas) pesetas y céntimos, que sumadas a la cuota total representa un importe de (tantas) pesetas y céntimos.» Esta diligencia se autorizará con la fecha y firmas reglamentarias;

d) Estas operaciones se practicarán en las copias de los repartos de este año que, con la nota de «Aprobados» obran en los Ayuntamientos devueltos por las

Administraciones provinciales en su oportunidad.

Dichas operaciones habrán de quedar terminadas el 15 de septiembre próximo venidero, en cuya fecha se remitirán a la Administración de Contribuciones, acompañados, en cada caso, de una lista cobratoria especial, en la cual constarán los mismos antecedentes de la reglamentaria, mas la del recargo individual de cada contribuyente que sumada a las demás partidas, exprese el total importe del devengo de cada contribuyente en este ejercicio; es decir, el importe por que se extendió el recibo mas el 12 y $\frac{1}{2}$ por 100 sobre la cuota del Tesoro correspondiente a su riqueza rústica.

Segunda a) En cuanto a la riqueza urbana, serán necesarias también algunas operaciones. En los repartos de los Ayuntamientos, gravados ya con el 50 por 100 en este año por la Ley de Presupuestos de 29 abril de 1920 han de hacerse nuevas liquidaciones al tipo de imposición de 2051901457, que rige en este ejercicio porque el recargo del 25 por 100 (el 12 y $\frac{1}{2}$ en este año) grava solamente a la riqueza amarillada, sin el recargo del 50 por 100 citado, porque este tiene el carácter de una responsabilidad especial.

En las copias «Aprobadas» de los repartos de estos Ayuntamientos se pondrán dos columnas, una con la cuota del Tesoro sobre la primitiva riqueza y otra con el 12 y $\frac{1}{2}$ sobre esa cuota.

En los repartos de los Ayuntamientos que no tienen el recargo del 50 por 100 se pondrá una columna solamente con el 12 y $\frac{1}{2}$ por 100 de la cuota del Tesoro que tiene ya señalada.

En ambos casos se arrastrarán las sumas parciales, se totalizarán y se pondrán las notas en la forma que queda expresado para los repartos de rústica.

b) En la fecha citada antes para la entrega, en las Administraciones, de los repartos de rústica, se remitirán también estos de urbana con nuevas listas cobratorias, autorizadas reglamentariamente, y con las mismas adiciones señaladas para los repartos de rústica.

Pasado el plazo de entrega, se conminará a los Ayuntamientos, que no hayan cumplido el servicio, con la multa señalada en el artículo 81 del Reglamento del 30 de Septiembre de 1885 y el día primero de Octubre próximo inmediato se les declarará incurso en dicha responsabilidad.

Antes de hacer la entrega a los recaudadores de los recibos del cuarto trimestre, de los segundos semestrales y de los anuales correspondientes a los Ayuntamientos que no hayan cumplimentado el servicio, se expirarán las certificaciones por su importe contra los Ayuntamientos, de cuyo pago serán responsables los individuos de dichas Corporaciones, según lo prevenido en el citado artículo del Reglamento.

Tercera. a) Sucesivamente, al irse recibiendo en las Administraciones de Contribuciones las copias de los repartos de una y otra clase, con las adiciones dispuestas, se confrontarán con los originales aprobados existentes en las mismas; y previas las certificaciones de las sumas parciales de las liquidaciones hechas en las copias, para comprobar su exactitud con los totales consignados, y la liquidación del tanto por ciento de aumento que corresponde al total de la riqueza, para comprobar también la certeza del aumento, trasladarán íntegras las notas puestas en las copias de los repartos originales, acordando su aprobación, y se consignará en las copias tal acuerdo de aprobación. Del mismo modo diligenciarán las nuevas listas cobratorias, y pasarán los tres documentos a la Intervención para su fiscalización y contrato de los aumentos. Devueltos que sean por la Intervención, de conformidad, los repartos y sus copias, se devolverán éstos a los Ayuntamientos.

En su consecuencia, esta Administración atenta a lo que dispone la regla tercera b) de la precedente circular en

sus párrafos 2.º y 3.º se verá en la necesidad de exigir con todo rigor a las Corporaciones que no cumplan el servicio dentro del plazo que señala el párrafo 2.º de la regla primera las responsabilidades con las cuales se les comina, por lo que espera la misma del celo de los Señores Alcaldes y Presidentes de las Comisiones de Evaluación a quienes incumbe su cumplimiento, que además de llevarlo a término dentro del plazo marcado, darán a estos trabajos la preferencia de su atención que por su carácter de extraordinarios reclamen un cuidado esquisito por parte de todos.

Palma 17 de Agosto de 1922.—Manuel del Alizal,

Núm. 1936

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo satisfecho durante el plazo voluntario D.ª Dolores Pajarín Valls los descubiertos que tiene con el Tesoro por el concepto de Urbana en esta Ciudad, queda incurso en el primer grado de apremio conforme previene el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores; pudiendo satisfacer sus débitos durante el plazo de cinco días con arreglo al artículo 52 de la expresada Instrucción.

Palma 18 de Agosto de 1922.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 1933

ADMINISTRACION DEPOSITARIA de Hacienda de Ibiza

Confeccionados los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término municipal que han de regir durante el próximo año de 1923-24 quedan expuestos al público en esta Administración Depositaria a efectos de reclamación por plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ibiza 19 de Agosto de 1922.—El Administrador Depositario, P. I.—Joaquín Cícer.

Núm. 1926

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 25 del mes de actual a las 11 ha de tener lugar en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, la venta en pública 3.ª subasta de quince cajas de gasolina correspondiente al expediente administrativo de contrabando de tabaco núm. 125 del año 1922 bajo el justiprecio siguiente:

15 cajas de gasolina 264'60 pesetas mas los derechos de Aduana correspondientes.

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en el muelle a bordo del falucho «Bastides».

Palma 18 de Agosto de 1922.—El Administrador, Jaime Sancho

Núm. 1932

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Subasta para cubrir la acequia de la Fuente de la Villa en su primer tramo o sea desde Palma al Molino llamado de los Capuchinos.

A los efectos oportunos se manifiesta que el pliego de condiciones del contrato así como la memoria, modelo, presupuesto y demás documentos y datos, cuyo conocimiento sea necesario para la debida instrucción de los interesados en la subasta están de manifiesto durante las horas de oficina en el correspondiente Negociado de Aguas.

La subasta tiene por objeto cubrir la acequia de la Fuente de la Villa en su primer tramo o sea desde Palma al Molino llamado de los Capuchinos. Se celebrará en esta Casa Consistorial el siete de octubre próximo a las doce y será presidida por el Sr. Alcalde o Concejal que al efecto designe; los pliegos se presentarán cerrados durante el plazo de diez minutos; el tipo de subasta es de 9.515'58 pesetas; las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta; deberá constituirse el depósito provisional de 475'77 pesetas y la fianza definitiva será de 951'55 pesetas; y todos los demás particulares que puedan interesar conforme queda dicho obran en el expediente a disposición de los licitadores.

Palma 18 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Antonio Oliver Roca.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Modelo de proposición en papel de 8.ª clase (una peseta)

D.... domiciliado en esta ciudad.... provisto de cédula personal que exhibe núm.... clase.... expedida en.... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de cubrimiento del primer tramo de la acequia de la Fuente de la Villa o sea desde Palma al Molino de los Capuchinos, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL num.... de esta provincia me obligo a tomar a mi cargo dichos obras por la cantidad de pts.... (en letras) sugeriéndome en un todo a dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) Firma (entera).

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre dirán: Proposición para acudir a la subasta de las obras de cubrición de la acequia de la Fuente de la Villa en su primer tramo o sea desde Palma al Molino de los Capuchinos.

Núm. 1874

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Formados los apéndices de amillaramiento de la riqueza inmueble de este término Municipal que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1923-24 quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de quince días a contar del siguiente a la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

San Luis 5 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Manuel Santa María.—El Secretario, Pedro Tremol.

Núm. 1917

ALCALDIA DE SANTA MARGARITA

Se halla detenida en el corral comun de esta villa una perra podenca de una tres años de edad, color rojo con manchas blancas en la cara y cuello.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de quien pueda ser su dueño, a cuya disposición estará durante tres días contados desde la inserción del presente en el B. O. de esta provincia, pasados los cuales se enajenará en pública subasta.

Santa Margarita 16 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Juan March.

Núm. 1923

CEDULA DE NOTIFICACION

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría única a cargo del infrascrito, penden autos declarativos de mayor cuan-

tía promovidos por el procurador Don Pedro Ferrer en representación de Don Antonio Sastre Sureda, D. Tomás Muntaner y Torres, D. Luis Molina Martí, D. Manuel Guasp y Pujol, D. Juan Galmés Gomila, D. Francisco Femenia Mas, D. José Mas Salas, D. Manuel Salas Sureda, D. Rafael Moll Sintes y D. Arturo Ballester y Janer, todos de este vecindario a excepción del último que lo es de Buenos Ayres (República Argentina) contra D. Elviro Sans y Rosselló, D. José Martorell y Ordinas, Don Bernardo Calvet y Girona, D. Jaime Suau y Pons de este vecindario; Don Francisco Pons y Curet y D. Elviro Sans y Masferrer que lo son de Barcelona, D. Sebastián Ferrer y Puigserver de Pollensa, D.ª Francisca Tur Palau como heredera de D. Juan Calvet y D. Enrique Fajarnés y Ramón que lo son de Ibiza y contra cualesquiera otras personas o entidades que tengan o puedan tener interés legítimo en contradecir la demanda interpuesta por aquellos, sobre nulidad de los acuerdos votados por mayoría en la sesión que la Sociedad anónima titulada «Compañía de Minas de Ibiza» intentó celebrar en esta ciudad en treinta y uno de Enero de mil novecientos diez y siete y otros extremos, a cuya demanda se allanaron todos los demandados, excepto Don José Martorell y Ordinas con cuyo opositor representado por el procurador D. Miguel Oliver, se han suscitado los relacionados autos declarativos, hallándose representados por los estrados del Juzgado por su rebeldía, las personas o entidades emplazadas por edictos y estando pendiente del traslado conferido a los demandados referidos representados por los estrados del Juzgado para el escrito de conclusiones, se presentó por D. Juan Galmés y Gomila uno de los encargados en la custodia y conservación de la expresada «Compañía de Minas de Ibiza» escrito pidiendo autorización para que se conceda al mismo y a D. Luis Molina o a cualquiera de los dos, para tomar a préstamo en nombre de la misma Sociedad y con la garantía de los bienes sociales la cantidad de diez mil pesetas o la que se estime procedente al interés máximo del seis por ciento anual y plazo de cuatro años para con ellas atender a las necesidades de la repetida Compañía que se relacionan, y en providencia de trece de Septiembre de mil novecientos veinte se comunicó dicha solicitud a las partes por el término común de seis días poniéndoles a este fin los autos de manifiesto en la Secretaría.

En tal estado los autos ocurrió el fallecimiento de dos de los demandantes, D. Antonio Sastre Sureda que vinieron a ser sus herederos y forman parte de los autos D.ª Margarita, D.ª Luisa, D.ª Catalina, D. Ignacio, D.ª Mercedes y D.ª Antonia Sastre Ribas y D.ª María Margarita Ribas y Ripoll en concepto propio y en el de representante legal de su hija menor D.ª Concepción Sastre; y D. Francisco Femenia y Mas, recayendo su herencia a favor de su viuda y heredera D.ª Catalina Mateu y Mas y por haber fallecido ésta ignorándose quienes sean sus herederos, como también su domicilio a solicitud de la parte actora ha recaído la providencia que dice así:

Palma veinte Julio de mil novecientos veintidos.—El presente escrito con las dos primeras copias de las escrituras de testamento que nuevamente se producen, solicitud para pagar al Estado los derechos reales correspondientes, carta de pago y partida mortuoria que se acompañan, unase a los autos de su razón; a lo principal, en relación con lo principal también del otro escrito de cuatro de Enero de mil novecientos veinte y uno, se tiene por parte al procurador D. Pedro Ferrer en representación de D.ª Margarita, D.ª Luisa, D.ª Catalina, D. Ignacio, D.ª Mercedes y D.ª Antonia Sastre y Ribas y doña María-Margarita Ribas y Ripoll en concepto propio y en el de representante legal de su hija menor D.ª Concepción Sastre, en virtud de la documentación presentada y por desistida del intento

de representar a la sucesión de Don Francisco Fementa y Mas, por evacuación de la comunicación conferida en trece de Septiembre de mil novecientos veinte en cuanto se refiere a los demandantes que actualmente representa dicho procurador y conforme se pide en el otro de aquel escrito, hágase saber a los herederos desconocidos de Doña Catalina Mateu y Mas viuda y heredera del que fué demandante D. Francisco Fementa y Mas y por tanto a los sucesores mediatos del mismo Fementa, que éste en unión de otras personas promovió el presente juicio y cual es su estado actual, invitándoles para que dentro del plazo de nueve días se presenten por medio de procurador si entendieran convenirles, bajo apercibimiento de que, no verificándolo, seguirán los autos su curso en su ausencia y a instancia de los demás actores, y en atención a que se ignora quienes sean sus herederos o sucesores y su domicilio, practíqueseles la notificación por medio de cédula publicada en los sitios de costumbre de esta capital y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Baleares. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este distrito de la Lonja: doy fé.—Antonio Sereix.—Ante mí, Juan Bestard.

Y en cumplimiento de lo mandado para que sirva de notificación en forma a los repetidos herederos o sucesores expido la presente.

Palma veintidos de Julio de mil novecientos veintidos.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1903

El Teniente Coronel de Intendencia, Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza

Hago saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Septiembre próximo las especies de artículos que a continuación se detallan se señala el día veinte y nueve a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de este Hospital.

Palma 12 de Agosto de 1922.—Venancio Recio.

Artículos que citan

Aceite mineral, Aceite vegetal de 1.ª, Id. id. de 2.ª, Arroz, Azúcar, Bizcochos, Chocolate, Cafe, Carne de vaca, Corbón vegetal, Garbanzos, Carbón cok, Gallinas, Huevos, Leche de Cabras, Mantequilla, Pasta, Patatas, Tocino, Vino común y Id. generoso.

Núm. 1878

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina; cebada; paja corta para pienso; sal, en el servicio de subsistencias; y petróleo, carbón de cok, y paja larga para relleno.

Hago saber: A los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Septiembre próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Mahón y Establecimiento denominado Parque de Intendencia sito en la calle de Santa Ana, número 2, y que el pliego gentes y cuyo detalle y forma de efectuar dicho abono estará expuesto al público en los tableros de anuncios de las respectivas Secretarías.

Los alumnos que hayan de matricularse en asignaturas de los preparatorios, lo efectuarán en la Facultad de Filosofía y Letras los de Derecho, y en la de Ciencias los de Medicina y Farmacia.

En el acto de la matrícula deberá acreditarse por medio de los documentos correspondientes: 1.º la edad; 2.º el haber sido revacunado y 3.º para los

de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 22 del actual al 5 del mes de Septiembre próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales en provincias, siendo 1911'00 pesetas el total; y las siguientes a cada uno de ellos por separado: 590'00 pesetas por la harina; 103'00 pesetas por la cebada; 250'00 pesetas por la paja corta para pienso; 2'00 pesetas por la sal; 215'00 pesetas por el carbón de cok; 33'00 pesetas por la paja larga y 46'00; pesetas por el petróleo.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1908 (C. L. número 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128) Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que dependen sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Mahón, 5 de Agosto de 1922.—El Presidente del Tribunal, Fernando Bauzá.

Modelo de Proposición

Don domiciliado en y con residencia en la calle número; enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha ... de ... de para la adquisición de y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha ... de (o el pasaporte de extranjería en su caso) o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca, (Firma y rúbrica)

Núm. 1883

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Matricula de enseñanza oficial

ANUNCIO.—Conforme con las disposiciones vigentes desde el día 1.º de Septiembre próximo al 30 del mismo en sus días lectivos, queda abierta la matrícula para los alumnos que deseen examinarse de asignaturas de las Facultades establecidas en este Centro.

Dicha matrícula se efectuará en las Secretarías de las respectivas Facultades a las horas de despacho público, fijadas en los tableros de anuncios de las mismas.

En la portería de cada Facultad podrán proporcionarse los alumnos gratuitamente los impresos necesarios para solicitar su inscripción.

Los alumnos abonarán las cantidades que prescriben las disposiciones vi-

que comiencen sus estudios tener aprobado el grado de Bachiller, cuyo título deberá exhibirse antes de realizar el primer examen.

Lo que de orden del Excmo. e Ilmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 12 de Agosto de 1922.—El Secretario general accidental, Miguel Coronas.

Núm. 1886

CONTRIBUCION RUSTICA

Año de 1919-20

Don Antonio Vich Cladera, Recaudador ejecutivo de la Zona de Inca de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y año arriba expresado se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho D.ª Esperanza Matas Pons sus descubiertos que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embarco y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día treinta del actual y hora de las nueve siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización que ascienden a la cantidad de ciento siete pesetas.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anunciese al público por medio de edictos en la Casa Consistorial de esta villa.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local que ocupa la Casa Consistorial de esta Villa y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

D.ª Esperanza Matas Pons.—Una pieza de tierra campo y viña situada en este término municipal llamada Son Pastereta cuya cabida es de 17'75 áreas y linda por Nortes con tierras de Juan Llaneras, por Sur con las de Mateo Matas, por Este con la de Miguel Artigues y por Oeste con la de Francisca Ana Company.

La citada finca tiene una riqueza imponible de ocho pesetas la que capitalizada al 5 por 100 da un valor de 160 pesetas, importando las dos terceras partes la cantidad de 107 pesetas, las cuales servirán de tipo para la subasta sin que conste gravamen alguno que pese sobre la misma.

2.ª Que los deudores o sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del re-

mate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en el Tesoro.

Sineu a 9 de Agosto de 1922.—El Agente Ejecutivo Antonio Vich.

Núm. 1889

CONTRIBUCION RUSTICA

Año de 1919-20

D. Antonio Vich Cladera, Recaudador ejecutivo de la Zona de Inca de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y año arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho D. Juan Ramis Ferragut sus descubiertos que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embarco y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día treinta del actual y hora de las nueve siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran los dos terceras partes de la capitalización que ascienden a la cantidad de ciento sesenta pesetas.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anunciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y demás sitios acostumbrados en esta localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local que ocupa la Casa Consistorial de esta Villa y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

Don Juan Ramis Ferragut.—Una pieza de tierra llamada Son Gelabert, situada en el distrito de Lorito de este término municipal cuya cabida es de 142'06 áreas y linda por Norte con la carretera que conduce a Sansellas, por Sur con la remanencia de su hermano germano Antonio, por Este con la de Juan Miralles y por Oeste con la de Felipe Miralles.

La citada finca tiene una riqueza imponible de doce pesetas la que capitalizada al 5 por 100 da un valor de 240 pesetas importando las dos terceras partes la cantidad de 160 pesetas las cuales servirán de tipo para la subasta sin que conste gravamen alguno que pese sobre la misma.

2.ª Que los deudores o sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en el Tesoro.

Sineu a 9 de Agosto de 1922.—El Agente Ejecutivo, Antonio Vich.

PALMA.—ESUELA TIPOGRAFICA